

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente solicitud, para resolver. Sírvese proveer.

Palmira, 9 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

Palmira, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por parte de la gestora judicial de la parte actora escrito de reforma de demanda.

Examinada la anterior petición avizora esta judicatura que la solicitud no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que dentro de la presente actuación se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma obra procesal.

Ahora bien, respecto del escrito radicado por la gestora judicial de la parte demandada la misma se glosará a los autos, sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- No aceptar la reforma de la demanda.
- 2.- Glosar sin consideración alguna el escrito radicado por la gestora judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

Firma

MARITZA OSORIO PEDROZA

JU

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica
lo dispuesto en la Ley 527/99 y en

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

A-

E a

Código de verificación:

6d8ba9e570350ef1d1f6ddfdf4bf59ce1b79a4a25a8852efe15835bdbe00dae2

Documento generado en 09/03/2021 03:22:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>